



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2020-00178-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Libro Radicador No.2020

Radicado bajo el No. 2020-00178-00

Folio No. 178

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 31 de Julio de 2020.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2020-00178-00.**

La señora ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.805.559, expedida en Cartagena- Bolívar, mayor y vecina de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, para la época del dos (02) de Julio de 2019, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, pretendiendo la negociación de las deudas que ostenta con sus acreedores, y que describió en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite de reparto mediante acta interna de reparto No. 000107-19 adiada 05 de Julio de 2019, siendo asignada como Operadora de Insolvencia la Abogada DORA INÉS AARON TAPIA², identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.464.496, portadora de la tarjeta profesional No. 201.838 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 08 de Julio de 2019, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia De Persona Natural, tal como aflora de la documental que aparece alegajada a folio 184 del expediente.

Con todo, mediante Auto del 10 de Julio de 2019³, se le dio apertura al Proceso de Negociación de Deudas, citándose y determinándose inicialmente que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 08 de Agosto de 2019, fecha que al parecer fue reprogramada para otras calendas, como puede deducirse de los folios 283-285, 305-308, 383-385, 386, 395- 400, 408- 414, 419- 425 y 432- 439 del expediente.

A través de providencia del 18 de Junio de 2020⁴, la operadora de insolvencia DORA INÉS AARON TAPIA, declaró el fracaso de la negociación de pasivos promovido por ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ, así mismo, ordenó el traslado del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, con el objetivo dieran apertura al Proceso de Liquidación Patrimonial, según los parámetros del artículo 560 del C.G.P., aunado a lo anterior, la funcionaria del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", en la data 15 de julio de 2020, remitió a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo (Reparto),

¹ Ver folios 01-08 del expediente. (Cdno. Ppal).

² Ver folios 183 del expediente.

³ Ver folios 185-189 del expediente.

⁴ Ver folios 432- 439 del expediente.



el mentado proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, bajo el argumento que debía dársele aplicación a lo contenido en los numerales 9 del artículo 17, numeral 8 del artículo 28, artículo 534 del C.G.P., y darle aplicación a la consecuencia jurídica que contempla el artículo 559 ibídem, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta judicatura; sin embargo, el suscrito Operador Judicial considera que no es competente para la asunción del conocimiento de este trámite en razón de las consideraciones que de inmediato se pasan a exponer.

Memórese inicialmente que, hasta el 01 de octubre de 2012, en Colombia existió una omisión legislativa respecto a este tema, pues solo las personas naturales comerciantes, las empresas mercantiles y las entidades del Estado tenían un régimen de insolvencia económica, aspecto que no ocurría con las personas naturales no comerciantes, al salir del contexto jurídico por su derogación, la ley 222 de 1995⁵ con vigencia de la ley 1116 de 2006⁶.

Tan es así que, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-699 del 2007, debido a la falta de un trámite concursal para las personas naturales no comerciantes, exhortó en su momento al Congreso de la República para que expidiera un Régimen de Insolvencia Especial, obteniéndose con ello la promulgación de la Ley 1380 de 2010⁷, que fue reglamentada mediante Decreto 4007 del 27 de octubre de 2010⁸, disposición que a su vez fue derogada a partir del 1º de octubre de 2012, conforme con el artículo 627 numeral 4º del C.G.P., reglamentado por el artículo 51 del decreto 2677 de 2012⁹.

Bajo este contexto, materializado el asunto con la nueva codificación procesal, valga la redundancia, a partir del artículo 531 y subsiguientes, se tiene con claridad las reglas que rigen a esta clase de controversias. Así, puede decirse que la novedosa compilación procesal trajo consigo, tres (03) procedimientos como son: (I) la negociación de deudas; (II) la convalidación de acuerdos privados; y (III) la liquidación patrimonial, figuras, que al decir del Profesor Horacio Cruz Tejada "(...) *hacen frente a la crisis del deudor* (...) "¹⁰.

⁵ Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 685 de 2011.

⁸ Por el cual se establece el requisito para actuar como conciliador extrajudicial en derecho en los trámites de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.

⁹ Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ H. Cruz Tejada. *El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso*. Universidad de los ANDES. Facultad de Derecho. Edición 2014.



En el presente episodio, como se sabe, el litigio llegó por reparto a este Juzgado por decisión de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, en razón a que la Operadora de Insolvencia DORA INÉS AARON TAPIA, arrió el Proceso de Negociación de Deudas con basamento en los artículos 534 y 559 del C.G.P., ahora bien, empero, en sentir de esta Unidad Judicial, como en párrafos precedentes se anotó, carecemos de competencia para tramitar el Proceso de Negociación de Pasivos, dado que el parágrafo del artículo 534 ejusdem, señala sin vacilaciones que *"el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias** que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos **no habrá lugar a reparto**."* En consonancia, se resalta lo contemplado en el artículo 559 del C.G.P., *"(...) el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente **remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento**, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial."* (Subrayado y negrillas nuestras).

Concordante a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC874-2019, con Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00641-00 del doce (12) de marzo de 2019, M.P. Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado treinta y cinco Civil de Santiago de Cali- Valle, y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle, en razón del domicilio del deudor- insolvente, elucidando:

" (...)

En el siguiente mandato, esto es el 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a *"insolvencia de persona natural no comerciante"*, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al *"juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*, agregando que ese funcionario ***"también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial"*** (énfasis adrede).

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP *"el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente **remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento**, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial* (destacado de la Corte).

4. A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no



*comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o **al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación.** (...) ” (Subrayado y negrillas nuestras).*

Se colige de lo anterior en sintonía con los mandatos del numeral 9 del artículo 17, numeral 8 del artículo 28, artículos 534 y 559 del C.G.P., que la asunción del conocimiento de la presente etapa de apertura del proceso de liquidación patrimonial en el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, concernido a la señora ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ, irrefragablemente corresponde al Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, en razón que en su momento asumió el conocimiento y decidió las objeciones presentadas por el acreedor Banco de Bogotá S.A., a través de Apoderada Judicial, contra la existencia de la acreencia a favor de NANCY PEREZ DEL CASTILLO, mediante Auto del 25 de febrero de 2020, comunicado al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, a través de Oficio No. 0518 de 10 de marzo de 2020, como se otea a folio 367- 369 del cartulario.

Sea esta la oportunidad para instar a la entidad que corresponda, con el objetivo de que sirva en la primera oportunidad a organizar y corregir la foliatura del cartulario.

Como colofón, se tiene que este Juzgado no puede conocer del asunto, debiéndose entonces, enviar la totalidad del expediente al Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, que venía conociendo del mismo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano el presente Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado por la deudora- insolvente ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, por no ser esta Unidad Judicial la competente para la asunción de su conocimiento, en razón a las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo. Ofíciase.

TERCERO: Instese al Juzgado cognoscente para que sirva en la primera oportunidad a organizar y corregir la foliatura del cartulario.



CUARTO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 90
FECHA: 12-07-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816b8ea3c2aef01899828c5c9ab4af0f11dff331700b1768a76db3f5965678bc

Documento generado en 09/07/2021 04:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**